



Magistrados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá D.C.

Ref.: Magistrado ponente: **HUGO QUINTERO BERNATE**. Radicado No. **686796000150201101212**, Proceso penal por el delito de Lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, contra **GERARDO MÉNDEZ PINZÓN Y OTRO**.

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, Abogado Titulado y en ejercicio, con domicilio profesional en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.521.964 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 211.022 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores: **LUIS ANTONIO MÉNDEZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.811 expedida en Bucaramanga y **GERARDO MÉNDEZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.104.631 expedida en San Gil (Sder.); en atención al traslado notificado personalmente en septiembre 24 de 2020, estando dentro del término legal comedidamente me dirijo a ustedes con el propósito de presentar mis **ALEGATOS DE CASACIÓN** contra la sentencia condenatoria de segunda Instancia de julio 6 de 2018 proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de San Gil (Sder.); argumentos que sustentaré en la siguiente forma:

RESPECTO AL PRIMER CARGO.

Referente al *“Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.”*, manifiesto que existe un yerro fundamental que parte desde la investigación criminal hasta la actuación judicial; entre otras cosas, porque el fallo de segunda instancia no consideró las lesiones que le causaron a mi poderdante y que en gracia de discusión fueron observadas por A QUO, actos punibles que también fueron denunciados en debida forma por mis representados.

Ahora bien, se realizó una acumulación procesal que nunca fue notificada personalmente al interesado para que hiciera valer sus derechos, es decir, se vulneraron las garantías fundamentales del derecho penal, con lo cual se rompe el equilibrio en la persecución penal y se viola el debido proceso, circunstancia que por sí sola genera nulidad de todo lo actuado hasta la imputación de cargos.

Desde la audiencia de imputación de cargos, la fiscalía desconoce arbitrariamente la calidad de denunciante de mi poderdante, a quien ni siquiera le informaron sobre la suerte jurídica de su noticia criminal, obstruyendo el libre acceso a la justicia y sus formas de protección para garantizar los mínimos fundamentales de cualquier ciudadano colombiano, que en materia penal, parte del principio procesal del derecho de defensa y por supuesto, los demás que les asiste a los intervinientes, especialmente porque mi procurado también tenía calidad de víctima.

Por otro lado, desde la investigación criminal desecharon los resultados de la individualización de mis poderdantes y sus condiciones físicas para determinar la capacidad de producir daño, como consecuencia de su edad, estatura y demás características de los sujetos procesales; circunstancias que ni el ente acusador, ni



los magistrados de segunda instancia tuvieron en cuenta para establecer la responsabilidad penal conforme a las calidades de los sujetos procesados, su arraigo, condición personal y social desde el estudio penal hasta la actuación judicial, pues mis clientes también eran sujetos de protección por tener calidad de víctimas.

Se considera que desde la imputación de cargos la fiscalía incurrió en error como consecuencia de la acumulación procesal sin la debida comunicación a los interesados, especialmente a mi representado, pues desde ese momento se vulneró el equilibrio a las prerrogativas del debido proceso que garantizaría los derechos de los procesados, especialmente el de Luis Méndez Pinzón. No solo basta agotar las actuaciones judiciales para salvaguardar el debido proceso, también se requiere buena fe y lealtad para encontrar el verdadero propósito y fin último de la persecución penal, es decir, verdadera justicia.

Respetuosamente se estima que las actuaciones de la Fiscalía Local de San Gil, fueron desproporcionadas y contrarias a ley, al no informar sobre tal suceso, situación que generó un enfrentamiento litigioso desequilibrado, más aún, cuando se tiene conocimiento de que presuntamente el señor Anibal Diaz Largo tiene familiares dentro de la fiscalía que adelantó la investigación penal.

Como lo manifesté en la demanda de casación, para este cargo, la forma de resarcir el perjuicio es declarando la nulidad de lo actuado hasta la imputación de cargos.

RESPECTO AL SEGUNDO CARGO.

Abordando el "*Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes*", señalo que el fallo de segundo grado no advirtió el indiscutible desconocimiento del sistema penal acusatorio, la ineptitud y falta de pericia del abogado defensor para la fecha, pues las irregularidades presentadas desde la acusación y especialmente en la audiencia preparatoria y juicio oral, evidencian una actuación contraria a la tesis que pretendía la defensa técnica y el derecho de contradicción que les asistía a mis procurados para el juicio oral.

En reiterada ocasiones, la Honorable Corte ha considerado que la ineptitud del defensor y su desconocimiento en materia penal, afecta sustancialmente la garantía fundamental de los procesados y se consolida, inclusive, cuando teniendo asistencia de un abogado, las actuaciones realizadas por el profesional se vuelven torpes, desacertadas y abiertamente equivocadas, situación que dejan en un estado de indefensión material a los acusados, cuyos efectos se extienden hasta el desarrollo del juicio oral y a la decisión definitiva del proceso.

Honorables Magistrados, pueden vislumbrar que en la audiencia preparatoria el abogado defensor actúa de forma torpe y con desconocimiento del derecho penal sustancial y adjetivo, pues procede en contra de los intereses de mis prohijados; al punto que estipula pruebas tan fundamentales y controvertibles, como fueron los dictámenes de medicina legal, el informe del libro de minutas de la estación de policía de San Gil (Sder.) y especialmente el informe de investigador de campo que contiene la documentación fotográfica de los daños causados al vehículo, sin siquiera contemplar la gravedad de su actuación, el alcance probatorio de dichas estipulaciones y lo contradictorio de sus decisiones respecto



a las disposiciones normativas del caso, pues ello estaba en **controversia sustantiva** según la propuesta claramente visible de la defensa técnica, de no ser así, la lógica jurídica sería el allanamiento a cargos.

Según lo expuesto, con el mayor respeto dejo en evidencia y en entredicho la actuación del abogado defensor, pues asoma notoriamente el desconocimiento absoluto de la ley 599 de 2000, 906 de 2004 y demás normas complementarias.

Si nos detenemos a revisar la aprobación judicial de las estipulaciones y las consideraciones de la segunda instancia, es imperativo afirmar que esas estipulaciones no debieron autorizarse por ser contrarias al precepto del inciso 4 del artículo 10 del C.P.P.; circunstancia que nunca fue valorada en ninguna de las instancias y que en gracia de discusión, generan una afectación sustancial que no garantiza la defensa técnica por vulneración al debido proceso.

No es admisible que el abogado defensor estipule pruebas recaudadas con posterioridad a los acontecimientos de los hechos, más aún, cuando en el caso de las lesiones, la primera experticia se realiza 3 días después sin documento antecedente (Historia Clínica), además de que el informe de campo se realizó con 11 meses posteriores a la ocurrencia de los hechos; por ello, el suscrito no entiende como se admiten esas estipulaciones, aun cuando la defensa insiste en mantener su presunción de inocencia y por si fuera poco, en algunos momentos se le permite ejercer contradicción a las pruebas estipuladas¹, evidencia de los graves errores realizados por dicho colega.

La deficiencia de la defensa técnica es a tal punto y por desconocimiento del sistema penal acusatorio ley 906 de 2004, que ni siquiera es capaz de solicitar y sustentar una nulidad en debida forma, pues para dicha oposición después de instalado el juicio oral, el Juez de conocimiento infiere el pedimento y por si fuera poco, el abogado Jorge Ivan ni siquiera advierte que con posterioridad le negaron la oportunidad para interponer los recursos de ley, afectando gravemente el derecho de defensa de los acusados. Honorables Magistrados, es claro que tales eventos son indicadores del estado de indefensión en el que estuvieron mis prohijados.

Es evidente que el abogado defensor tenía desconocimiento de las normas que rigen al sistema penal acusatorio; por ende, se genera una **NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES** del derecho de defensa que indiscutiblemente afecta el debido proceso en aspectos sustanciales, no existiendo otra forma de resarcir el perjuicio, sino con la declaración de nulidad de lo actuado en la audiencia preparatoria, inclusive hasta la audiencia de acusación.

RESPECTO AL TERCER CARGO.

Conforme al "*manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia*", se aprecia que con el fallo de segundo grado se registró una violación indirecta de la ley

¹ - El convenio excluye la actividad probatoria sobre el hecho específico, el que el juez debe tener por cierto. De tal forma que no puede admitirse, por improcedente e inútil, la introducción de una prueba que pretenda dar por demostrado un hecho estipulado, como tampoco puede ejercerse contradicción sobre ese aspecto (Sentencia de octubre 10 del 2007, radicado 28212).



sustancial, pues dicha decisión adolece de error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, por ostensible transgresión a las reglas de la sana crítica, además de quebrantar los principios de la lógica, los postulados de la ciencia, las reglas de la experiencia y la libre persuasión, pues el Tribunal hace una incorrecta apreciación de las pruebas, según las circunstancias como ocurrieron los hechos y la conducta de los involucrados, respecto del cual en primera instancia existió duda razonable en favor de los procesados.

El error de raciocinio es un error de hecho que se materializó cuando la segunda instancia valoró las pruebas sin realizar inferencias razonables de carácter probatorio, desconociendo las reglas de la sana crítica².

En el tema de las lesiones, el Tribunal revoca la absolución proferida en la sentencia de primera instancia, basándose esencialmente en ciertas versiones que a todas luces contrastan con la realidad y que en sana crítica la prueba debió apreciarse en conjunto, veamos porque:

- ❖ La presunta víctima, convalidada su manifestación cuando dice que el daño en su diente se produce por ingesta de comida; situación absolutamente eximente de responsabilidad penal.
- ❖ Observando las pruebas de individualización y demás relacionadas con el aspecto humano de los procesados, especialmente la del señor Luis Méndez, sin lugar a dudas se puede establecer que la diferencia de edad, la fuerza y capacidad corporal, no eran las suficientes para doblegar físicamente a la presunta víctima, pues se trata de una persona joven, corpulenta, fuerte y de mayor estatura; por ello, se infiere la imposibilidad de que un sujeto de la tercera edad para el caso del señor Luis, pudiese generarle al señor ANÍBAL DÍAZ LARGO alguna confrontación o lucha cuerpo a cuerpo; más aún, si observamos que el señor Gerardo Méndez no agredió ni mucho menos intervino físicamente en los sucesos objeto de litis, tal y como se manifestará más adelante.
- ❖ Respecto a la primera valoración médico legal, el recaudo probatorio se realizó 3 días después al acontecimiento de los hechos y peor aún, sin aportar historia clínica o documento precedente. Circunstancia que a todas luces genera duda razonable referente a las verdaderas lesiones alegadas por la presunta víctima.
- ❖ El testigo Edison Leonardo Castillo Tapias, manifiesta que llegó al lugar de los hechos cuando las agresiones físicas habían cesado y que observa al señor Anibal Diaz con una antena en su mano, elemento con el que le propino lesiones al señor Luis según reconocimiento médico legal. Dicha declaración confirma la tesis para la absolución de primera instancia.
- ❖ La testigo Angie Katherine Gonzalez Rodriguez, señala inicialmente que entre Anibal y Gerardo no hubo agresiones, solo discusiones, que no vio nada más porque se agacho de los nervios para proteger al niño que la acompañaba y después en forma contradictoria asevera situaciones opuestas y confusas, siendo que en forma consciente, ella misma manifestó desconocer bien los sucesos por falta de observación. Si bien la testigo no observó todos los sucesos, afirmó y dejó claro que entre la presunta víctima

² Corte Suprema de Justicia, sentencia 25123 del 8 de noviembre de 2007, ponente doctor Augusto José Ibáñez Guzmán.



y mi representado Gerardo Méndez, no hubo agresiones físicas; circunstancia jurídica que exime de responsabilidad penal o mínimo genera duda razonable para absolver.

- ❖ El testimonio de Neffer Chaparro Silva, fue absolutamente contradictorio, pues manifiesta sucesos, después se retracta y dice que tiene problema de retentiva cuando se le pone de presente declaraciones anteriores. No genera credibilidad.
- ❖ La señora Isabel Rodríguez Aguilar, abiertamente manifiesta no haber visto agresiones ni lesiones entre los intervinientes y finalmente El testigo Jaime Suarez Navarro, declara que no es capaz de reconocer a los agresores.

Exhibido lo anterior, esta parte no entiende la forma como se apreciaron las pruebas para establecer la responsabilidad penal en cabeza de mis procurados, inclusive, cuando ninguno de los testigos deja clara la intervención del señor Gerardo Méndez. Por eso se indica que el Tribunal de San Gil descartó totalmente la sana crítica para valorar el acervo probatorio arribado al litigio.

Por otra parte, los daños que presuntamente se causaron al taxi con placas XVB-165, se contemplan como el presupuesto de culpabilidad respecto a una experticia que se realizó 11 meses después de los acontecimientos de los hechos, es más, la misma víctima adjunta una prueba documental donde inicialmente aduce unos daños que difieren de la experticia mencionada, y por si fuera poco, los testigos no indican con claridad si se produjeron esos daños o efectivamente ya estaban hechos, maximice que el testigo JAIME SUAREZ NAVARRO declara “¿después de los hechos observa algún daño al carro? no se decirle”; y el señor **EDISON LEONARDO CASTILLO**, quien no es un testigo presencial porque llego con posterioridad a los hechos, solo afirma ver una “sumidura”; es decir, ningún testigo fue capaz de reconocer los verdaderos daños o por lo menos, los enunciados en la informe de campo. Tal circunstancia contrasta con el material probatorio practicado, pues al utilizar las reglas de la experiencia, el Tribunal de San Gil debió descifrar que ninguna prueba era suficiente para comprobar verdaderamente los daños ocasionados a dicho vehículo, pues uno de los testigos afirma que el carro se encontraba en buen estado.

Se reitera que el raciocinio del Tribunal se realizó a espaldas de la sana crítica, a los principios de la lógica, a los postulados de la ciencia, las reglas de la experiencia y la libre persuasión, pues más allá de la prueba documental (Informe de campo) recaudada 11 después de los hechos y la testimonial, el acervo probatorio en conjunto no prestaba merito suficiente para superar el principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo; es decir, el AD QUEM no realizó un análisis más sesudo y profundo al juzgamiento, que en otro estadio, si pudo vislumbrar el Ad Quo, aún con todas las falencias e ineptitudes de la defensa material.

Lo expuesto ratifica que el fallo de segunda instancia fue equivocado, pues no tuvo en cuenta la apreciación de la prueba en conjunto para el caso concreto, que en principio, la lógica permitiría mermar credibilidad a la tesis de la fiscalía respecto una persona que nunca intervino (Gerardo Méndez) y la otra, que por su condición física (Luis Méndez) difícilmente podría ocasionar lesiones en contienda hombro a hombro; por consiguiente, no existencia otra forma de resarcir el perjuicio; sino la absolucón de mis prohijados.



Así las cosas, dejo sentado mis argumentos para cumplir con la carga procesal impuesta y en aras de que prosperen los pedimentos conforme a los tres cargos que debidamente se sustentan.

Con el debido respeto,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Freddy Orlando Gelvez Manosalva', written over a circular stamp or seal that is mostly illegible due to the ink bleed-through and overlapping lines.

FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA
C.C. No. 91.521.964 de Bucaramanga
T.P. No. 211.022 C. S. de la Judicatura.